



**BARÓN DE LEY, S.A.**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE BARÓN DE LEY, S.A.**

**NUEVO REGLAMENTO**

**(Aprobado por el Consejo de administración con fecha 5 de noviembre de 2015)**

#### **CAPITULO I. Normas de aplicación. Carácter Reglamentario. Interpretación. Modificación.**

##### **Artículo 1º.- Normas de aplicación.**

El Consejo de administración, y sus miembros, se sujetarán la Ley que regule las Sociedades de Capital, y demás disposiciones legales aplicables, vigentes en cada momento.

Además los principios y recomendaciones del Código de Buen Gobierno serán bases de su actuación y funcionamiento. Consecuentemente, se procurarán respetar los principios y recomendaciones del Código de Buen Gobierno, y cuando no se sigan, total o parcialmente, se explicarán adecuadamente los motivos y razones que justifican tal proceder, ya sea por razones de tamaño de capitalización, por resultar poco apropiadas o excesivamente onerosas, por la naturaleza de la Sociedad, u otras, al objeto de que los accionistas, los inversores y los mercados en general puedan juzgarlo. Y por ello, explicando debidamente las razones y las opciones elegidas, salvaguardando la libertad y autonomía de organización.

##### **Artículo 2º.- Carácter reglamentario.**

El presente Reglamento del Consejo, para cumplir su finalidad, desarrolla y completa lo relativo al Consejo de administración, dentro de los límites marcados por la Ley y los Estatutos Sociales, desarrollando o completando sus preceptos, y extremos no regulados por dichas normas.

##### **Artículo 3º.- Interpretación del Reglamento.**

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, en el marco del interés social.

Con carácter general, corresponde al Secretario del Consejo de Administración, previa consulta cuando lo estime necesario al Presidente, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento. No obstante, los Consejeros podrán someter sus consultas al parecer del Consejo de Administración, cuya opinión prevalecerá en todo caso.

#### **Artículo 4.- Modificación**

La aprobación de cualquier modificación del Reglamento corresponde al Consejo de Administración, a propuesta de: (a) su Presidente; (b) el Consejero coordinador; (c) tres consejeros; o (d) cualquiera de las Comisiones.

Las propuestas de modificación deben acompañarse de la correspondiente memoria justificativa, y ser informadas con carácter previo por las Comisiones afectadas.

### **CAPITULO II. Finalidad. Ámbito subjetivo y aplicación al grupo. Categorías de Consejeros. Otras definiciones. Difusión.**

#### **Artículo 5º.- Finalidad.**

El presente Reglamento tiene por objeto las normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, de acuerdo con la ley y los estatutos, que contiene las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad.

#### **Artículo 6º.- Ámbito subjetivo de aplicación del reglamento.**

Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación a los Consejeros de la Sociedad, y a las personas físicas representantes de consejeros persona jurídica.

Además, los Consejeros promoverán que los integrantes de la Alta Dirección de la Sociedad, asuman las normas del presente Reglamento, en la medida en que su aplicación resulte adecuada a su específica naturaleza; y sin perjuicio de promover su extensión a personas distintas de las anteriores cuando así se determine expresamente por el propio Consejo.

#### **Artículo 7º.- Aplicación al grupo.**

Los administradores que lo sean de sociedades del grupo respetarán los criterios, principios y normas del presente Reglamento, en la medida que puedan ser de aplicación "mutatis mutandi".

#### **Artículo 8º.- Categorías de consejeros.**

Para determinar las categorías de Consejeros, su naturaleza, calificación, denominación, incompatibilidades, y demás extremos y definiciones que sean referencia para lo anterior, se estará a lo dispuesto, en cada momento, por la Ley.

#### **Artículo 9º.- Otras definiciones.**

Para cualquier otra definición de sujetos o personas se estará también a lo dispuesto en cada momento en la Ley, o normas de desarrollo, salvo que específicamente se establezca otra a efectos de este Reglamento.

En otro caso se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

#### **Artículo 10º.- Difusión del Reglamento.**

Las personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento tienen la obligación de conocerlo y cumplirlo. A tal efecto, el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos.

El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el contenido del Reglamento alcance difusión a través de los medios de publicidad establecidos en la Leyes, Estatutos Sociales y otras normas reglamentarias o acuerdos de la sociedad.

### **CAPITULO III. Competencias y funciones del Consejo.**

#### **Artículo 11º.- Competencias y funciones del Consejo.**

Es competencia del Consejo de Administración la gestión y la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, que se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos, en los términos establecidos en la ley, con las excepciones de las competencias reservadas a la Junta general o a otros órganos sociales.

Por ello, el consejo de administración asume, colectiva y unitariamente, la responsabilidad directa sobre la administración social y la supervisión de la dirección de la sociedad, con el propósito común de promover el interés social.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se configura esencialmente como un órgano de dirección, supervisión y control, velando por el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, para su mayor competitividad, la generación de confianza y transparencia para los accionistas e inversores nacionales y extranjeros, la mejora

del control interno, y la responsabilidad corporativa, asegurando la adecuada segregación de funciones, deberes y responsabilidades, desde una perspectiva de máxima profesionalidad y rigor.

#### **CAPITULO IV. Composición. Cargos. Funcionamiento.**

##### **Artículo 12º.- Composición cuantitativa y cualitativa.**

De acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de once (11) miembros, con la composición cuantitativa y cualitativa concreta que resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

El consejo de administración tendrá la dimensión precisa para favorecer su eficaz funcionamiento, la participación de todos los consejeros, la agilidad en la toma de decisiones. La política de selección de consejeros promoverá la diversidad de conocimientos, experiencias y género en su composición.

Cada consejero solo podrá serlo de otras Sociedades si no superan el número de 2 si son cotizadas, o de 5 si no lo son y requieren dedicación relevante. A estos efectos no computarán las sociedades del grupo de la Sociedad, ni las de otros grupos de naturaleza familiar del consejero, ni las meramente patrimoniales.

##### **Artículo 13º.- Cargos en el Consejo.**

Conforme a la Ley y Estatutos Sociales el Consejo designará de su seno al Presidente, en su caso, a uno o más Vicepresidentes, y al Secretario, con las facultades y atribuciones propias de dichos cargos, establecidas en la Ley y Estatutos Sociales.

##### **Artículo 14º.- Orden del día de las reuniones del Consejo de Administración.**

El orden del día de las sesiones indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el consejo de administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción.

Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el presidente quiera someter a la aprobación del consejo de administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes o representados, del que se dejará debida constancia en el acta.

##### **Artículo 15º.- Desarrollo de las sesiones.**

El Presidente planificará y organizará la reunión, y el debate, procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.

El presidente del Consejo de Administración, o el propio Consejo por mayoría, podrá admitir en la reunión a todas aquellas personas que puedan contribuir a tratar adecuadamente algún punto del orden del día, o a mejorar la información de los Consejeros.

Las ausencias de Consejeros producidas una vez constituido el Consejo no afectarán a la validez de su celebración.

El Consejero que tenga algún conflicto de interés que pueda afectar o ser relevante al tratar algún punto del orden del día, o se manifieste durante su consideración, deberá comunicarlo con carácter previo o inmediato.

#### **Artículo 16º.- Objetividad y secreto de las deliberaciones y votaciones.**

Los Consejeros ejercerán su función y voto con objetividad, en defensa del interés social, entendido como interés de la sociedad, guardando secreto de las deliberaciones y votaciones, consten o no en el acta, y a salvo los supuestos de obligación legal de publicidad.

#### **CAPITULO V. Órganos delegados, y Comisiones especializadas.**

##### **Artículo 17º.- Órganos delegados.**

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de las facultades objeto de delegación, conforme a la Ley y Estatutos Sociales.

Las comisiones ejecutivas tendrá entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, y se regirán por las siguientes reglas de funcionamiento:

a) Toda comisión ejecutiva se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno.

c) La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren, al menos, la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Los miembros de la comisión ejecutiva, cuando no puedan asistir personalmente a la reunión, podrán delegar su representación, en otro de los miembros asistentes.

b) Presidirá las reuniones el Presidente del Consejo de Administración, y desempeñará la Secretaría el Secretario del Consejo. En ausencia del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente si pertenece a la Comisión y, en su defecto, por el Consejero que la Comisión designe.

c) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.

d) En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá, en cuanto sean de aplicación, por las reglas establecidas respecto del Consejo de Administración en la Ley, los Estatutos Sociales, y en el presente Reglamento.

De sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

#### **Artículo 18º.- Comisiones especializadas.**

El consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, conforme a la Ley y los estatutos sociales, que tendrán entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, determinando su composición cualitativa conforme a la Ley, con designación de sus miembros, y estableciendo las funciones que asuma cada una de ellas.

En todo caso, el consejo de administración deberá constituir, al menos, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con la composición, competencias, y las funciones mínimas que establezca la Ley.

Desempeñará la Secretaría de las Comisiones el Secretario del Consejo de Administración, o uno de los miembros del Comité o de la Comisión, según se establezca en cada caso.

Los miembros de estas Comisiones serán designados teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión.

Las Comisiones se reunirán cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo solicite el Consejo de Administración, el Presidente de éste o cualquiera de los componentes del Comité, y, en cualquier caso, cuando resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

El Presidente de cada Comisión presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones.

Las comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de sus miembros.

Las comisiones, en los asuntos de su competencia, podrán requerir la asistencia del personal de la Sociedad o de su grupo, los auditores de cuentas externos, y cualquier otra persona que estimen oportuna para el cumplimiento de sus funciones.

En lo no previsto en la Ley, los Estatutos Sociales, y el presente Reglamento, las comisiones regularán su propio funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para las reuniones del Consejo de Administración respecto de la convocatoria, constitución y adopción de

acuerdos, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la Comisión afectada.

De sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

## **CAPITULO VI. Asesoramiento externo y medios.**

### **Artículo 19º.- Asesoramiento externo y medios.**

En todo caso, los Consejeros para sus funciones en el Consejo, o en las comisiones a las que pertenezcan, podrán recabar asesoramiento externo, cuando excepcionalmente sea menester por la trascendencia o el carácter controvertido de la decisión a adoptar.

La petición del citado asesoramiento se dirigirá al Presidente del Consejo de administración, quien valorará la petición en todos sus extremos, autorizándola o no, motivadamente. En caso de denegación, la misma se podrá someter a la decisión del Consejo, quien decidirá finalmente.

De igual forma, los Consejeros contarán con los medios necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, favoreciendo así la independencia en su funcionamiento.

## **CAPITULO VII. Dimisión de los consejeros.**

### **Artículo 20º.- Dimisión de los consejeros.**

Los Consejeros deberán informar, y poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y, en su caso, formalizar la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

- a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en disposiciones de carácter general o en el presente Reglamento del Consejo de Administración.
- b) Cuando por razones de edad no estén en plena aptitud para realizar sus funciones.
- c) Cuando se produzcan supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad
- d) Cuando se desarrollen causas penales en las que aparezcan como imputados, así como ante sus posteriores vicisitudes procesales.
- e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses de la Compañía.
- d) Cuando se encuentre en un supuesto que puedan afectar de forma negativa y relevante al propio funcionamiento del Consejo.

Conocido o informado del supuesto, el Consejo de administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de las circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el

consejero continúe en su cargo, y, en su caso, aceptar la dimisión, o promover su revocación del Consejo o de órganos en los que participe.

En particular, si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el consejo de administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo, y, en su caso, aceptar la dimisión, o promover su revocación del Consejo o de órganos en los que participe.

De todo ello el consejo de administración dará cuenta, de forma razonada, en el informe anual de gobierno corporativo.

### **CAPÍTULO VIII. Relaciones del Consejo de administración, y de sus miembros.**

#### **Artículo 21º.- Relaciones del Consejo de administración, y de sus miembros.**

Las relaciones del Consejo y sus miembros con la sociedad en general, se basarán en la prosecución de una adecuada responsabilidad social corporativa, más allá del cumplimiento de las leyes, y demás normas, con una administración y gestión cuyo conjunto de prácticas, estrategias y sistemas de gestión empresariales persigan un adecuado equilibrio entre las dimensiones económica, social y ambiental de la Sociedad y su grupo.

Las relaciones del Consejo y sus miembros con los accionistas, con los mercados, auditores de cuentas, otros expertos, y cualquier tercero, se basarán en arbitrar los medios para conocer sus intereses e inquietudes que puedan afectar a la Sociedad o su grupo o a los mismos en asuntos sociales, adoptado las medidas necesarias para dar satisfacción a los mismos conforme a la ley y las normas de gobierno corporativo, y el interés social, si fueran relevantes.

### **CAPITULO IX. Excepciones del cumplimiento**

#### **Artículo 22º.- Excepción del cumplimiento del presente Reglamento.**

Sin contravenir normas imperativas, sean legales o estatutarias, el Consejo y las Comisiones podrán, por razones excepcionales, y motivadas, no cumplir en sus términos literales lo establecido en este Reglamento, informando, en su caso, adecuadamente.

#### **Disposición Adicional Única. Desarrollo del Reglamento del Consejo.**

Se faculta al Consejo de Administración para dictar cuantos acuerdos e instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Reglamento.

#### **Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento y, en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor tras su aprobación, y estará en vigor mientras la Sociedad sea una sociedad cotizada

Madrid, 5 de noviembre de 2015.

Nota: Arts. 14º y 20º subsanados por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 25 de febrero de 2016.